

Constancia secretarial: Señora Juez le informó que revisando el correo institucional se encontró memorial allegado el pasado 8 de agosto de 2022 dirigido a este proceso, el cual no se había anexado al expediente digital. Así mismo le informó que se radicó recurso de reposición el 2 de mayo de 2023 frente al auto calendado el 25 de abril de 2023, notificado por estados el 26 de abril de 2023. A despacho para que provea.

Medellín, 11 de agosto de 2023.



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once de agosto del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00623 00
Temas y subtemas	Resuelve Recurso – Repone Auto – Decreta embargo.

En atención a la constancia secretarial que antecede se incorpora al archivo 034 y 035 memorial proveniente de SURA mediante el cual informa los datos solicitados respecto a Nini Johana Ortega Aguas, la cual se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, atendiendo que el abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ interpuso en oportunidad, recurso de reposición contra el auto del 25 de abril del 2023, notificado por estados el 26 del mismo mes y año, respecto haber incorporado sin tramite un memorial por él allegado.

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que se procederá al estudio del recurso interpuesto, así:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril del 2023, por medio del cual, entre otros, se incorporó un memorial por él allegado sin tramite aduciendo que no era parte del proceso

Frente a la referida decisión, dentro del término de ejecutoria, el abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, interpuso en oportunidad, recurso de reposición, arguyendo que desde la presentación de la demanda se allegó poder otorgado por la ejecutante a su persona y a la abogada Sara María Insuasty Jaramillo.

Así las cosas, procede a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la que pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia del Juez, distinta a la sentencia, para que éste reconsidere su decisión, ya que, a su juicio, dicha providencia contiene una decisión errónea que le acarreará un perjuicio.

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del Proceso, dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Respecto a la designación de apoderados, el artículo 75 del C. G. del Proceso, regula lo siguiente:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

Conforme a lo anterior, y de un estudio exhaustivo al plenario, a fin de desatar el conflicto presente, advierte el Despacho que, si bien en el auto que se libró mandamiento de pago no se reconoció personería al abogado recurrente, en el escrito demandatorio se aportó en debida forma poder concedido por la señora MARÍA LILIAN ARCILA MONTOYA a los abogados SARA MARÍA INSUASTY y JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ para que la representaran en este proceso en su calidad de ejecutante, razón por la cual debe reconocérsele personería al abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ portador de la TP 322.080.

En orden a ello y visto que el poder al recurrente fue conferido y aportado al proceso con anterioridad a la presentación del memorial al cual no se le dio trámite, es necesario reponer ese apartado del auto del 25 de abril de 2023 y en orden a ello resolver la medida en él solicitada.

En atención a lo expuesto y por ser procedente la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho las decretará, no obstante, no se accederá a requerir a las EPS por cuanto ya informaron lo solicitado y ello se puso en conocimiento de la parte interesada precisamente en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 25 de abril de 2023, en el sentido de resolver las medidas solicitadas en memorial visible en el archivo 031, presentado por el abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ portador de la TP 322.080 para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido. Se le pone de presente que atendiendo que se otorgó poder a dos abogados a la vez en ningún caso podrá actuar simultáneamente

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes de propiedad de la demandada que se llegaren a desembargar en el proceso de jurisdicción coactiva con radicado 1000522348 surtido por el Municipio de Medellín, Subsecretaría de Tesorería. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: No se accede a requerir a las EPS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 131** hoy **14 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fa0d66ef25187666d4480e31b2c7cb7c6d67660d4cc0514b9af9774fc0fbf1**

Documento generado en 11/08/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>